

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00320-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

Radicación: 760013103003-2023-00320-00

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandantes: Gloria Patricia Restrepo Cifuentes y Jairo Cifuentes

Demandados: Sandra Cristina Cruz García, Graciela Zúñiga De Martínez, María Gladys Zúñiga Cifuentes, Serafin Zúñiga Cifuentes, Liliana Zúñiga Mazuera, Luis Reinel Zúñiga Peña, Claudia Rocío Zúñiga Bedoya, herederos determinados de Alicia Zúñiga De Quiceno (Q.E.P.D), Glovady Quiceno Zúñiga, Ana Judith Quiceno Zúñiga, Bernardo Ancizar Quiceno Zúñiga, Nelson Quiceno Zúñiga y personas inciertas e indeterminadas

Reviada la presente demanda verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se observaron los siguientes reparos (art. 90 CGP) que dan lugar a la inadmisión:

1-. La parte actora pretende acumular pretensiones de dos predios con identificación, linderos y propietarios diferentes (M.I. 370-576048 y 370-101698), de tal modo que deberá modificar y precisar la demanda en su integridad, dado que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 88, Numeral 3º, literales a, b y d del CGP. Además para efectos de determinar la cuantía, deberá expresar de manera clara, concreta y separada cuál es el área que se pretende respecto de cada uno de los predios objeto de la demanda .

2.-La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se expresó con precisión y claridad si se pretende que se declare la prescripción **ordinaria** o **extraordinaria** de los bienes inmuebles materia de litis, en tanto que cada una contiene una serie de requisitos para su cumplimiento.

3.-No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (L. 2213/22).

4.-Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación de la demanda y poder en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los trasladados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

4

NOTIFIQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2023-00320-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5872ba3942dfda3426a31335c5ee6568e6588a0a2abdb953deaa43aaae4e0b**

Documento generado en 15/01/2024 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>